

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23272 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de discos y bandas abrasivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Diamantes y Abrasivos S. A.» solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y exportación de discos y bandas abrasivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Teniente Ramasés, 4.ª Cas Franquesas (Barcelona), y N. I. F. A-08-385221.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Segmentos abrasivos aglomerados dotados con puntas de diamante natural o sintético, utilizable para cortar mármol, granito doble, granito «standard» o terrazo, P. E. 68.04.15.2., con las siguientes medidas:

Diámetro del disco diamantado	Segmentos diamantados		
	Longitud (mm.)	Altura (mm.)	Grueso (mm.)
<i>Para mármol</i>			
350 milímetros	40	7,5	3,2
400 milímetros	40	7,5	3,6
600 milímetros	40	7,5	4,8
600 milímetros plato pulidor.	40	8	5,6
<i>Para granito tipo doble</i>			
300 milímetros	40	11	2,8
350 milímetros	40	11	2,8
400 milímetros	40	11	3,2
450 milímetros	40	11	3,6
500 milímetros	40	11	3,6

Diámetro del disco diamantado	Segmentos diamantados		
	Longitud (mm.)	Altura (mm.)	Grueso (mm.)
<i>Para granito normal</i>			
180 milímetros	20	7,5	3
230 milímetros	40	7,5	3
350 milímetros	40	7,5	2,8
400 milímetros	40	7,5	3,2
500 milímetros	40	7,5	3,6
<i>Para terrazo</i>			
300 milímetros	40	7,5	2,8
350 milímetros	40	7,5	3,2

2. Rollos de tela abrasiva, de 300 milímetros de ancho con soporte de tela impermeable o no, abrasivo corindón, y tamaño de grano de 40, 60, 150 y 220, P. E. 68.06.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Discos diamantados o discos abrasivos aglomerados, dotados con segmentos de diamante natural o sintético, posición estadística 68.04.11, de los diámetros indicados más arriba.

II. Bandas de telas abrasivas sin fin, P. E. 68.08.15., de los siguientes tipos:

- II.1. 3.333 por 50 milímetros A40.
- II.2. 3.000 por 75 milímetros A60.
- II.3. 2.250 por 75 milímetros A150
- II.4. 2.250 por 75 milímetros A220.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de segmentos abrasivos realmente contenidos en los discos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de tela abrasiva, realmente contenida en el producto II.1 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,10 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de tela abrasiva, realmente contenidos en los productos II.2, II.3 y II.4 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 129,87 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideren como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, las siguientes:

Para la mercancía 1, el 2 por 100.

Si es utilizada en la elaboración del producto II.1, el 3 por 100.

Si es utilizada en la elaboración de los productos II.2, II.3 y II.4, el 23 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

Cuando se trate de la exportación del producto I, el número exacto de segmentos diamantados incorporados, con indicación del diámetro del disco a que corresponden y entallas del soporte, así como tipo de material que deben cortar.

Cuando se trate de la exportación del producto II, y además del ancho de la banda sin fin, el exacto número de metros cuadrados de tela abrasiva incorporada, con indicación precisa de la clase de soporte (impermeable o no distinguiendo en este último supuesto si dicho soporte es muy rígido, rígido, semiflexible o flexible), abrasivo y número de los granos; todo ello determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que la destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplir los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23273 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Perfiles Conformados en Frio, S. A.» (PECOFRISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes y flejes y la exportación de perfiles y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfiles Conformados en Frio, S. A.» (PECOFRISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y flejes y la exportación de perfiles y tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfiles Conformados en Frio, S. A.» (PECOFRISA), con domicilio en Albarracín, 15, Zaragoza y número de identificación fiscal A-50.042101.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminadas en caliente, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado de un espesor de:

- 1.1. 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.29).
- 1.2. Tres a cuatro milímetros (ambos inclusive) (posición estadística 73.0.8.25).

2. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, incluido decapados, de un espesor de 1,5 a 4 (ambos inclusive) (P. E. 73.12.19).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de una altura inferior a 80 milímetros, a partir de coil o fleje laminado en caliente, de un espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (P. E. 73.11.31).

II. Tubos circulares, soldados, de diámetro exterior igual o inferior a 408,4 milímetros a partir de coil o fleje laminado en caliente, con un espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros.

II.1. De precisión (P. E. 73.18.54).

II.2. Roscados o roscables, llamados gas (P. E. 73.18.64).

II.3. Los demás de un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros (P. E. 73.18.82).

III. Tubos cuadrados o rectangulares, soldados, a partir de coil o fleje laminado en caliente.

III.1. Con pared de espesor comprendido entre 0,5 y 2,5 milímetros (ambos inclusive) (P. E. 73.18.86.2).

III.2. Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 4 milímetros inclusive (P. E. 73.18.88.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de perfiles o tubos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105 kilogramos de las mercancías de importación.

Como porcentajes de pérdidas: 4,76 por 10 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el exacto porcentaje en peso grosor, características y composición de cada una de las primeras materias determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar a fin de que la Aduana tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que